

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

Florencia, cinco de julio de dos mil diecisiete

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YORLEY VARELAS VARELAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA
EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 18-001-23-31-000-2003-00172-00

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio judicial logrado por las partes el 26 de abril de 2017, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los siguientes grupos familiares formularon demanda mediante la acción de reparación directa con el fin de que se declarará a la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, responsable administrativa y patrimonialmente de los perjuicios morales, fisiológicos y materiales (daño emergente y lucro cesante) causados a los mismos con ocasión del secuestro del cual fueron objeto los ex soldados YORLEY VÁRELAS VÁRELAS, ÁLVARO PÍO SÁNCHEZ MOLINA, ÁLVARO AGUDELO CANO, LUIS ANTONIO ALTAFULLA VALENCIA, MANUEL ELIÉCER FERNÁNDEZ MELÉNDEZ, CARLOS ALBERTO SOCARRÁS MARTÍNEZ y ROBER VARGAS MERCADO, por parte del grupo subversivo Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC EP –, el día 02 de marzo de 1998 recobrando su libertad el día 28 de junio de 2001.

Como consecuencia de lo anterior, solicitaron se condenara a la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar los perjuicios morales, fisiológicos y materiales ocasionados a los siguientes demandantes:

DEMANDANTE	Parentesco o relación con el señor Yorley Várelas Várelas
Yorley Várelas Várelas	Víctima directa
Omer de Jesús Várelas Jiménez	Padre
María Luz Várelas Henao	Madre
Mónica Várelas Várelas	Hermana
Nini Johana Várelas Várelas	Hermana
James Alexis Várelas Várelas	Hermano

Acción: Reparación Directa
 Demandante: Yorley Várelas Várelas y otros
 Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional
 Radicado: 18-001-23-31-001-2003-0017-00

DEMANDANTE	Parentesco o relación con el señor Álvaro Pío Sánchez Molina
Álvaro Pío Sánchez Molina	Victima directa
María Stella Molina Vidal	Madre
Víctor Alfonso Zapata Molina	Hermano
Orlando de la Santísima Trinidad Zapata Molina	Hermano
Sandanter Emiliano Molina Vidal	Tío Materno

DEMANDANTE	Parentesco o relación con el señor Álvaro Agudelo Cano
Álvaro Agudelo Cano	Victima directa
José Eustorgio García Gómez	Padre de crianza
Teresa Omaira Cano Gómez	Madre de crianza
José Alvier Agudelo	Hermano
Luz Marina Agudelo	Hermana
Libardo Agudelo	Hermano
Esneida García Cano	Hermana de crianza
Aida Luz García Cano	Hermana de crianza
Blanca Lidia García Cano	Hermana de crianza
José Manuel García Cano	Hermano de crianza

DEMANDANTE	Parentesco o relación con el señor Luis Antonio Altafulla Valencia
Luis Antonio Altafulla Valencia	Victima directa
Oswaldo Altafulla Orozco	Padre
Beatriz Elena Valencia Escobar	Madre
Oswaldo Altafulla Valencia	Hermano
Dubis Esther Altafulla Valencia	Hermana
Jackeline María Altafulla Valencia	Hermana

DEMANDANTE	Parentesco o relación con el señor Manuel Eliecer Fernández Meléndez
Manuel Eliecer Fernández Meléndez	Victima directa
Ruth Marina Meléndez Lora	Madre
Carmen Lora Vásquez	Abuela materna
Manuel Meléndez Leones	Abuelo materno
Luis Miguel Ariña Meléndez	Hermano
Eduardo Enrique Ariña Meléndez	Hermano
Edinson Rafael Ariña Meléndez	Hermano
Carmen Elena Ariña Meléndez	Hermana
Carlos Alberto Guerrero Meléndez	Tío
Matilde Isabel Meléndez Lora	Tía

Acción: Reparación Directa
Demandante: Yorley Várelas Várelas y otros
Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional
Radicado: 18-001-23-31-001-2003-0017-00

DEMANDANTE	Parentesco o relación con el señor Carlos Alberto Socarrás Martínez
Carlos Alberto Socarrás Martínez	Victima directa
Elaine de Jesús Martínez Gámez	Madre
Luis Alberto Socarrás Ospino	Padre
Auriestela Gámez	Abuela materna
Lolines Esther Carranza Castaño	Compañera permanente
Ibeth Cecilia Socarrás	Hermana
Nelcy Elena Socarrás	Hermana
Lix Eleine Socarrás	Hermana
Luis Alfonso Socarrás	Hermano

DEMANDANTE	Parentesco o relación con el señor Rober Vargas Mercado
Rober Vargas Mercado	Victima directa
Rosa Mercado Maldonado	Tía materna
Yeni Rosa Vargas Mercado	Hermana
Noris Vargas Cantillo	Hermana

El proceso se tramitó en debida forma y mediante sentencia del 14 de mayo de 2015, éste tribunal declaró a la Nación – Mindefensa – Ejército Nacional, administrativamente responsable por los perjuicios causados a los demandantes con motivo del secuestro del que fueron objeto los los ex soldados YORLEY VÁRELAS VÁRELAS, ÁLVARO PÍO SÁNCHEZ MOLINA, ÁLVARO AGUDELO CANO, LUIS ANTONIO ALTAFULLA VALENCIA, MANUEL ELIÉCER FERNÁNDEZ MELÉNDEZ, CARLOS ALBERTO SOCARRÁS MARTÍNEZ y ROBER VARGAS MERCADO, por parte del grupo subversivo Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC EP –, el día 02 de marzo de 1998 recobrando su libertad el día 28 de junio de 2001, por lo que condenó en concreto por perjuicios morales y a la salud.

Así mismo, condenó EN ABSTRACTO a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar a favor de ÁLVARO AGUDELO CANO, en calidad de victima directa, las sumas de dinero que por concepto de daño a la salud se establezcan dentro del trámite incidental que deberá promover en los términos del artículo 172 del C.C.A., y atendiendo las bases que se fijaron en la parte considerativa de la sentencia, y negó las demás pretensiones de la demanda.

Dando aplicación al Artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, se citó en varias oportunidades a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación, como quiera que las partes siempre mostraron su voluntad de conciliar el asunto, sin embargo sólo hasta el 26 de abril de 2017 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), se llevó a cabo audiencia de conciliación (fls. 478 a 480 CP.2), en la que la entidad demandada presentó propuesta de conciliación a la parte actora, y se ventiló lo siguiente:

“(…) Acto seguido el despacho concede el uso de la palabra a la apoderada de la Nación – Mindefensa – Ejército Nacional, para efectos de que manifieste si el asunto objeto de la presente diligencia ya fue estudiado en el Comité de Conciliación de la entidad, como quiera que la presente diligencia ha sido reprogramada por más de seis (6) ocasiones, con el argumento de que el asunto se quiere conciliar, a lo que manifestó: “conforme con las facultades y directrices dadas por el Comité de Conciliación de la entidad, en sesión del 21 de abril de 2017, por decisión unánime de sus miembros se decidió conciliar el asunto de la referencia bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, y en consecuencia me facultaron para proponer como fórmula de conciliación el pago del ochenta por ciento (80%) del valor de la condena impuesta, incluyendo el valor resultante del trámite incidental que adelante el señor ALVARO AGUDELO CANO. Que el pago de la presente conciliación se realizara de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y S.s. de la Ley 1437 de 2011; así mismo se autorizó repetir en contra de los señores Coronel ® ORLANDO GALINDO CIFUENTES y el Mayor JHON JAIRO AGUILAR BEDOYA, conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Nacional y demás normas concordantes.”, allegando copia del OFI 17-0013 del 21 de abril de 2017, original que allegare una vez me sea remitido de cancillería. De lo expuesto por la parte demandada se le corre traslado al apoderado de la parte actora, quien manifiesta: “En consideración a la propuesta hecha por el Ministerio de Defensa, en relación con la condena que fue proferida por éste Tribunal en primera instancia, la acepto, y manifiesto de continuar el proceso judicial por los perjuicios materiales que fueron objeto de apelación. Acto seguido se le corre traslado a la parte demandada quien manifiesta: “La conciliación es un mecanismo alternativo de solución del conflicto entre las partes y por ello se presentó a consideración del comité la propuesta que se puso en conocimiento del apoderado y de los intervinientes, sobre la base de una condena sobre la cual se propuso el 80% de la conciliación, que aun cuando no este expresamente indicado es el propósito del Ministerio de Defensa conseguir una conciliación total entre las partes, es por ello que al no existir una prueba contundente frente a los perjuicios materiales como efectivamente ocurrió en el fallo, no fueron otorgados solo se conciliaron los perjuicios morales y daño a la salud que allí se reconocieron, por tanto no se acepta esa propuesta de la parte actora, sin dejar de lado que el propósito es finiquitar un proceso que de llegar al Consejo de Estado se prolongaría por lo menos quince años más. De aceptarse la propuesta en los términos indicados en ella, es decir en el acta del comité, se busca con ello dar por terminado el proceso” Acto seguido de lo dicho se le corre traslado a la parte actora quien manifiesta: “En relación con la presente conciliación manifesté claramente que acepto en todos sus términos la propuesta que por escrito se trajo a la presente diligencia, la cual en ningún aparte de la misma condiciona a la renuncia de los perjuicios materiales, en ese sentido manifiesto que me reitero en aceptar la propuesta que formalmente se trajo a esta conciliación por parte de la apoderada del Ministerio de Defensa.” De esta posición se le da traslado a la demandada quien manifestó: “Si con lo que dice el apoderado de la parte actora respecto de los perjuicios materiales es un pronunciamiento por parte del comité del Ministerio de Defensa nacional, solcito se suspenda la audiencia y se permita llevar esta consideración del apoderado al comité para que se pronuncie en aras de claridad y seguridad jurídica.” Acto seguido se corre traslado al apoderado de la parte actora quien manifiesta: “Manifiesto que reitero mi posición de aceptar la conciliación en los términos propuestos por escrito por el Ministerio de Defensa, habida consideración de que la misma es clara, manifestando que la Litis continua por los perjuicios materiales, y en consecuencia no acepto la suspensión.” Se le corre traslado a la parte demandada quien manifiesta: “No se trata de ir en contra de un posible acuerdo si no de establecer que la sentencia proferida condenó respecto de perjuicios morales y daño a la salud, mas no por perjuicios materiales que da el derecho que la parte que no este de acuerdo intente su otorgamiento ante la segunda instancia, solo le estoy presentado una fórmula de arreglo de la cual solo las partes pueden decir si la toma o no, pero si no se ajusta a sus pretensiones no es óbice para que se continúe con el proceso para que más adelante se intente otro tipo de conciliación”. Acto seguido se le concede el uso a la palabra a la parte actora quien manifiesta: “En relación con lo anterior, me reafirmo en la propuesta efectuada por el comité de conciliación y defensa judicial del ministerio de defensa, la acepto en todos sus términos con referencia a la condena, manteniendo la Litis por los perjuicios materiales,

situación que no contraviene en ningún sentido la posición del ministerio de defensa allegada formalmente a ésta diligencia. Se le corre traslado a la parte demandada quien manifiesta: “No tiene nada más que decir.” El despacho, teniendo en cuenta la situación planteada por el ministerio de Defensa, en el sentido de no tener o no aceptar lo expuesto por el apoderado de los demandantes, esto es “de continuar el proceso por los perjuicios materiales” y ante lo cual se ratifican ambas partes, de uno y otro lado, de lo cual encuentra éste despacho que se han aplazado una y otra vez y en varias ocasiones ésta audiencia, para que se trajera una propuesta completa la cual no incluiría solamente la condena si no en totalidad las pretensiones que se presentaron en la demanda y alguna de ellas negadas en el fallo que es objeto de la presente audiencia, así las cosas como lo concierne a lo que reitera la parte demandante y en lo que se opone la demandada, es decir aceptar la propuesta del escrito que se presentó por la demandada y expedido por el comité, y no continuar con los perjuicios materiales a los que no se refiere el citado oficio, posición en la que se ratifica la apoderada de la demandada, el despacho con el fin de tomar una decisión que sea viable para ambas partes y que éste acuerdo no se irrisorio en atención al tiempo que se lleva de aplazamientos, ordenara oficiar al comité, para que se pronuncie de manera completa en lo que respecta no solo a la condena impuesta sino a las pretensiones de las cuales no hubo condena en este proceso, para lo cual se le otorgara un término de ocho (8) días, y una vez allegado dicho documento decidirá si aprueba la conciliación o la declara fallida. De lo cual se le da traslado a las partes. Parte actora manifiesta: “En relación con la determinación adoptada por el honorable Magistrado manifiesto que la propuesta que trajo el ministerio a esta conciliación es clara en cuanto expresa que acepta una conciliación del 80% de la condena, la cual vuelvo y reitero la acepto, manteniendo la Litis por los perjuicios materiales, si el Ministerio de Defensa en gracia de discusión cambia la propuesta respetuosamente le solicito al Magistrado volverla a colocarla en conocimiento de las partes en la medida que se trata de una propuesta nueva, y que requiere de la evaluación de nuevo de la parte actora, en concreto solicito aplazar la diligencia. Parte demanda manifiesta: “En atención a lo resuelto por el despacho de oficiar para mayor claridad respecto de la propuesta presentada no existe objeción alguna y estaré presta a recoger el oficio para enviarlo de inmediato a la Secretaria técnica del Comité de Conciliación. Respecto de lo indicado por la parte actora lo dejo a juicio del director del debate. El despacho, en primer lugar no aplaza la diligencia, en segundo lugar de darse una propuesta nueva obviamente se convocara a audiencia, pero como lo que se espera del comité es que decida cómo se expuso en esta diligencia, que el Comité se pronuncie de manera completa en lo que respecta sino solo a la condena impuesta sino a las pretensiones de las cuales no hubo condena en este proceso, en consecuencia dependiendo de la decisión del comité, igualmente será el pronunciamiento del despacho, como se dijo de aprobarla o declararla fallida, en estas condiciones queda condicionada la decisión que ha de tomarse, en consecuencia oficiase por secretaria de manera inmediata al Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional para que en un término no mayor de ocho días se pronuncie de acuerdo a lo aquí expuesto y remita además de la comunicación que envié la secretaria técnica, envié las actas tanto de la sesión del 21 de abril de 2017 como la que se pronuncie sobre lo que aquí se solicita, recordándosele al comité que este proceso lleva dos años en el trámite de la conciliación, remitiéndosele copia de la presente acta. (...)”

Como quedo expuesto, a pesar de existir un cierto ánimo conciliatorio de las partes, más por la demandante que la demandada, el despacho en aras de tener certeza frente a la formula conciliatoria que presentó la entidad demandada por intermedio de su apoderada judicial, ordenó en dicha diligencia, oficiar al Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, para que se sirviera pronunciar de manera completa en lo que respecta no solo a la condena en concreto impuesta sino también a la que se hizo en abstracto respecto de los perjuicios a la salud de ALVARO AGUDELO CANO; pero donde surgía el desacuerdo, que para la apoderada de la parte demandada, de aceptarse la propuesta el proceso terminaría,

por el contrario los demandantes, insistían en continuar, con las pretensiones materiales negadas en la sentencia, para que en segunda instancia, se pronunciara al respecto, y según la respuesta que diera, se declararía aprobada la conciliación o fallida.

Así las cosas, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, mediante oficio de fecha 05 de junio de 2017, y radicado en la oficina de apoyo judicial el 23 de junio de 2017, allegó respuesta al requerimiento efectuado por el despacho, adjuntado copia autentica de las respectivas actas de las sesiones del 21 de abril y 18 de mayo de 2017 (fls. 504 a 521 CP.2), en la que se analizó la propuesta de conciliación presentada dentro del asunto que nos ocupa, y de la que se extracta lo siguiente:

“(...) En el presente caso, teniendo en cuenta que lo que da lugar al pronunciamiento conciliatorio por parte del Comité de Conciliación es la sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, no es posible ni oportuno efectuar pronunciamiento alguno a aspectos que no fueron objeto de la condena impuesta, máxime cuando ésta no ha sido censurada por el Ministerio de Defensa, puesto que considera la sentencia de primera instancia ajustada a Derecho y en ese sentido no interpuso recurso de apelación, como si lo hizo el demandante.

Finalmente, por cuanto la conciliación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, se caracteriza por el principio de autonomía de la voluntad de las partes y libertad negocial, de tal suerte que el acuerdo beneficie a ambas partes y una no puede imponerle a la otra condiciones para la aceptación de la fórmula de arreglo, razón por la cual las fórmulas de conciliación que presenta la Entidad son susceptibles de ser aceptadas o no, dependiendo de los intereses y pretensiones de los actores, por lo tanto si el apoderado demandante considera que el ofrecimiento conciliatorio no se ajusta a sus expectativas, y no posee la virtualidad de poner fin al conflicto, se encuentra en la libertad de declinar la propuesta y continuar con la defensa de los intereses de sus prohijados en segunda instancia. Lo que bajo ningún punto de vista resulta posible es que en una conciliación, una de las partes pretenda imponer a la otra a través de cualquier mecanismo unas condiciones que en el marco de la libertad negocial no resultan acorde a sus intereses.

En tal sentido, se ratifica lo decidido en sesión del 21 de abril de 2017. (...)”

Descendiendo de lo anterior, es claro, que el Comité de Conciliación, aprobó conciliar sobre el 80% de las condenas impuestas, incluyendo la de los perjuicios a la salud, que se hizo en abstracto y debe hacerse mediante el trámite incidental, tal y como se señaló en el fallo objeto de conciliación, pero no indicó que debería ser bajo la condición de terminar el proceso o finiquitarlo respecto de los perjuicios materiales que fueron negados en el fallo, es decir que la parte demandante lo aceptara y desistiera de la apelación, en consideración a la parte transcrita y observada el acta del 21 de abril de 2017, ratificada en la de mayo, allí no se hizo ningún condicionamiento, sino que autorizó conciliar sobre el 80% de la condena impuesta, incluyendo el incidente de regulación de perjuicios a la salud, pese a lo anterior, el panorama del todo no está claro, dado que la apoderada de la demandada, en la audiencia no aceptó que se continuara el proceso por los perjuicios materiales y el Comité en concreto sobre la posición de su apoderada y la controversia que generó no dijo nada al respecto, por el contrario dio una solución salomónica esto es, que la parte demandante estaba en libertad de aceptarla y finiquitar el litigio o no aceptarla.

Acción: Reparación Directa
Demandante: Yorley Várelas Várelas y otros
Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional
Radicado: 18-001-23-31-001-2003-0017-00

Así las cosas, ante la posición de la apoderada de la parte demandada que el acuerdo debe ser total, dando por terminado el proceso y la del demandante de aceptarla y continuar con el proceso para que en segunda instancia se decidiera sobre los perjuicios materiales; por tanto, debe concluirse que no se llegó a un acuerdo de manera parcial, por lo que habrá de declararse fallida la conciliación judicial

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

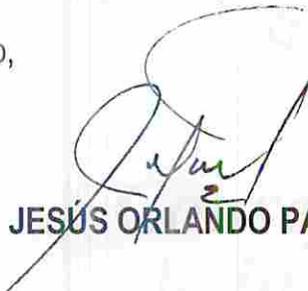
PRIMERO.- DECLARAR FALLIDA la audiencia de conciliación judicial celebrada el 21 de abril de 2017, entre la parte actora y **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 14 de mayo de 2015, en el efecto suspensivo.

TERCERO.- REMITASE el expediente al Honorable Consejo de Estado Sección Tercera, para que se surta el recurso alzada, previas las desanotaciones pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 05 JUL 2017

RADICACIÓN : 18-001-33-31-001-2009-00312-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : JAVIER GUZMAN LOZADA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NAL.
AUTO NÚMERO : A.S-081-07-17 (S. Escritural)

MAGISTRADA PONENTE : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se **DISPONE:**

1-Correr traslado por diez (10) días a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, que modificó el artículo 212 del C. C. A., subrogado por el 51 del D. E. 2304/89.

2-Vencido el término anterior, córrase traslado al Agente del Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto.

Notifíquese y cúmplase.

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 05 JUL 2017

RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2009-00280-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : LUZ DARY RAMÍREZ OSORIO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NAL.
AUTO NÚMERO : A.S-080-07-17 (S. Escritural)

MAGISTRADA PONENTE : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se **DISPONE:**

1-Correr traslado por diez (10) días a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, que modificó el artículo 212 del C. C. A., subrogado por el 51 del D. E. 2304/89.

2-Vencido el término anterior, córrase traslado al Agente del Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto.

Notifíquese y cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 05 JUL 2017

RADICACIÓN : 18-001-33-31-001-2008-00211-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : MARÍA BERENICE AYA GUTIÉRREZ
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NAL.
AUTO NÚMERO : A.S-079-07-17 (S. Escritural)

MAGISTRADA PONENTE : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se **DISPONE:**

1-Correr traslado por diez (10) días a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, que modificó el artículo 212 del C. C. A., subrogado por el 51 del D. E. 2304/89.

2-Vencido el término anterior, córrase traslado al Agente del Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto.

Notifíquese y cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada